

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR de

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra **BOYACA SIETE DIAS SAS**

Radicado: 11001400301220230012601

Ingresó: 18/05/2023.

Será resuelto el recurso de apelación que, oportunamente, formuló la endosante demandante en este asunto, contra el auto que resolvió negar la orden de pago pedida, frente a las 80 facturas de venta que se adosaron como título ejecutivo.

Aduce la parte recurrente, que el requisito de envío de la factura de venta al comprador, aquí si se cumplió como lo acredita con las documentales aparejadas al recurso, y que el Juzgado no advirtió esa falencia al momento de inadmitir la demanda, lo que consistió en otros puntos, ajenos al indicado en la Negación de la Orden de pago pedida.

CONSIDERACIONES

En efecto, una de las exigencias de ley para la factura electrónica de venta lo es, su entrega al comprador como lo refiere el art .616-1 de la ley 2155 de 2021 y el art. 774 y concordantes del C. de Co.

En este evento la demandante anunció en su demanda que algunos de los documentos correspondientes a los anexos de la demanda, los aportaría luego del reparto, al juzgado correspondiente, por la naturaleza de los archivos a aportar; este hecho, del reparto, acaeció el 15 de febrero de 2023, según el acta respectiva; la demanda fue inadmitida por el juzgado el 22 de febrero siguiente; y la negación del mandamiento de pago, cuenta con fecha marzo 15 de 2023, calenda en la cual, los anexos anunciado por la ejecutante, no habían sido aportados al plenario, lo que en efecto se cumplió, solo hasta la presentación del recurso que aquí se desata.

Siendo esta la situación acontecida, es evidente que el proveído recurrido se ajusta a derecho, dado que, si bien no se requirió con antelación, ni aun en el auto inadmisorio de la demanda, para que se subsanara el defecto de los títulos valores base del recaudo, lo cierto es, que, según se ve, la judicatura se atuvo al anuncio del demandante en su libelo, y si tal no se cumplió hasta incluso el ultimo día para subsanar la demanda, ello no puede adjudicarse a yerro del juzgado, sino a omisión del actor, que con su omisión resto eficacia al título ejecutivo a su ponderación y de allí, la juridicidad de la determinación opugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la determinación materia de apelación, de fecha marzo 15 de 2023, mediante la que se negó la orden de pago en este asunto.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Regresen las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16183f98d51c9a989a3f213f1b2f7b2e82dbcd0209a173b6a7aa1a28d2e792**

Documento generado en 11/12/2023 08:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>